

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00645 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS HERNÁN VENTO GAMA** contra **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. También, se ordena la vinculación de **COMPENSAR EPS** y **ARL SURA** para que, en el término señalado en el numeral primero de esta providencia, indiquen a este Despacho las incapacidades concedidas al accionante durante el año 2023, sus fechas y, de ser posible, el diagnóstico que dio origen a las mismas. Ofíciase.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0f56bde0aad23f7ab59cf48565d6f67455bd88bdd26e25157d206af4ad66**

Documento generado en 28/06/2023 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HERNÁN VENTO GAMA
ACCIONADO : CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00645 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Hernán Vento Gama presentó acción de tutela contra **Contactamos Outsourcing S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, al mínimo vital, seguridad social, igualdad y trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que a través de contrato de trabajo a término fijo, desde el 28 de enero hogaño labora para la accionada en el cargo de operador logístico.

1.2. Que en el desarrollo de sus labores, el 12 de mayo del año en curso sufrió un accidente laboral, por el cual, una vez se le brindó atención médica, se le dictaminó “s400 contusión del hombro y del brazo, s435 esguince y torceduras de la articulación acromioclavicular”.

1.3. A partir del citado hecho, indica el actor, ha sido incapacitado de manera continua, situación que, además, fue puesta en conocimiento del empleador.

1.4. No obstante el estado de salud presentado, la accionada notificó la terminación del contrato de trabajo con efectos a partir del 27 de julio de 2023, desconociendo con ello, precisa el actor, su condición de salud

actual, acto el cual se hace sin autorización de parte del Ministerio de Trabajo.

1.5. Adiciona el solicitante que, con el despido, se le generaría un perjuicio, puesto que se daría su desafiliación al Sistema General de Seguridad Social, suspendiendo su tratamiento médico y, además, se le privaría de un ingreso a él y su grupo familiar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el referido proveído, se ordenó la vinculación de Compensar EPS y la ARL Sura, para que indicaran las incapacidades concedidas al accionante durante el año 2023.

2.1.- ARL Sura

Señala que el accionante presenta vinculación con la Aseguradora desde el 28 de enero de 2023, y a la fecha la misma se encuentra activa, destacando que el 12 de mayo hogaño tuvo reporte de accidente laboral.

El 18 de mayo de 2023, se realiza resonancia de hombro derecho y programa consulta médica para el 4 de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya dado el alta respectiva.

2.2.- Ministerio de Trabajo

De entrada, señala carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene parte alguna dentro de la relación laboral de los extremos de la acción.

Seguido de ello, realizando manifestaciones sobre la estabilidad laboral reforzada, indica que en favor del trabajador con afectaciones en su estado de salud procede su reubicación y, en caso de optarse por el despido, se deberá contar con autorización de inspector de trabajo.

Así mismo, señala que la acción se torna improcedente en la medida que existe un mecanismo ordinario de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

2.3.- Compensar EPS

Indica que el accionante presenta afiliación activa desde el 3 de febrero de 2023, precisando que para este año se han concedido 3 incapacidades y, además, teniendo reporte de accidente laboral el 12 de mayo de 2023.

2.4.- Contactamos Outsourcing S.A.S.

Refiriéndose a los hechos de la tutela, indica que a pesar de haber notificado la terminación del contrato el 6 de junio de 2023, esto, debido a la expiración del plazo, no se ha formalizado el despido del accionante, estando actualmente vinculado a la empresa. Precisando que se evaluará el estado de salud del actor al momento en que expire el plazo del contrato de trabajo.

Destaca, así mismo, que no se han vulnerado derechos, puesto no se ha terminado la vinculación laboral, estando el actor en su tratamiento médico para lograr su recuperación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada el libelo inicialmente presentado, el señor **Vento Gama** solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se deje sin valor y efecto la carta de despido notificada

el 6 de junio del presente año, en donde se informa la terminación del contrato de trabajo a partir del 27 de julio de 2023.

Ahora bien, a partir de lo anterior, verificados los medios probatorios, se tiene que si bien, a la radicación de la tutela, el accionante presentaba incapacidades médicas, lo cual podría presuponer un estado de salud limitante del normal desempeño de labores; no es menos que, para el momento en que se daría por finalizado el contrato, esto es el 27 de julio de 2023, se pueda asumir que aún estén presentes las restricciones por el accidente laboral acaecido el 12 de mayo hogaño.

Lo dicho, para este Despacho, deviene en la improsperidad del amparo, pues –en tales términos- es prematuro asumir que para cuando finalice el contrato, exista una condición de estabilidad laboral reforzada y, como consecuencia de ello, un trato preferente en favor del accionante. En este caso, no se tiene certeza de una amenaza o vulneración de derechos, pues el tratamiento médico que ahora se adelanta, puede traer consigo la recuperación efectiva de **Carlos Hernán Vento Gama**.

Y es que, conforme lo informado por la ARL vinculada, en la actualidad se están realizando las labores médicas necesarias para recuperar el estado de salud del actor, sin que las mismas, en la actualidad, puedan asumirse como inefectivas para el 27 de julio de 2023, momento en que se daría la finalización del vínculo. En otras palabras, no se puede asumir –en este estado de cosas- que el despido es ineficaz por el estado de salud, pues para cuando el mismo acaezca no se tiene certeza de la recuperación o enfermedad del trabajador.

Lo hasta acá dicho tiene relevancia, pues denota la ausencia de hecho vulneratorio o amenaza alguna, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En

sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

Luego, al no existir vulneración o amenaza alguna, pues para cuando se haga efectivo el despido no se tiene certeza real estado de salud del accionante, no puede abrirse paso el amparo que se deprecia, pues es prematuro asumir que para el 27 de julio hogaño se posean condiciones reales y ciertas que impidan al trabajador realizar sus actividades con normalidad.

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al margen de lo anterior, y el Despacho debe dejar la salvedad, que lo acá plasmado no significa que las condiciones de salud actuales de **Carlos Hernán Vento Gama** no continúen o se agraven y, con ello, la accionada deba volver sobre la terminación del contrato, so pena de habilitar al mencionado para adelantar las acciones judiciales o administrativas por la conducta de la sociedad convocada en desconocimiento de una posible condición de estabilidad laboral reforzada.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Carlos Hernán Vento Gama** presentó acción de tutela contra **Contactamos Outsourcing S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7f56fd390b21353505038eda2ddea33e9bf2f4e0d469e5fe911ab565657a7**

Documento generado en 10/07/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>